



Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D C, seis (06) de agosto de 2020

Expediente No. 2020- 302-00

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, sin embargo, de entrada se advierte que esta sede judicial no es competente para conocer del asunto conforme a lo dispuesto en el artículo 17 del Código General de Proceso.

En efecto, la normatividad en cita señala que los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”.

Y a su vez, el párrafo del mismo artículo 17 ejusdem, indica: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.*

De lo que se desprende, que en principio los asuntos de mínima cuantía son de conocimiento, en única instancia, de los Juzgados Civiles Municipales de cada lugar, no obstante, tal circunstancia varía cuando en el sitio existan Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, porque, entonces, corresponderá a aquellos conocer de tales controversias.

Bajo esta perspectiva, en el caso puesto a consideración se advierte que las pretensiones del libelo introductorio se dirigen al cobro ejecutivo de \$38'208.948 por las sumas contenidas en las facturas VB4407, VB3792, VB3784, VB4406, VB3793, VB3783, VB3440, VB3782 y VB3367, sin embargo, una vez examinadas con detenimiento, se evidencia que el valor de las mismas asciende a \$26'400.000 junto con los intereses causados, de manera que las solicitudes de la controversia, para la fecha de presentación de la demanda (08/07/2020), no superan los 40 SMMV que establece el artículo 25 del Código General del Proceso, por tanto, se trata de un litigio de mínima cuantía.

En ese orden de ideas, al ser un juicio de mínima cuantía su tramitación está asignada a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y, por ende, debe rechazarlo este Juzgado por falta de competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal De Bogotá, Distrito Capital, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda incoada por Transvolcarga S.A. contra Técnicos en Combustión y Tratamiento de Aguas S.A.S -TECCA, por falta de competencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial para su debido reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

TERCERO: Por secretaría previas las constancias del caso, procédase en forma inmediata. Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

| |
|---|
| <p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. Secretaría Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 64</p> <p>JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario</p> |
|---|



Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D C, seis (06) de agosto de 2020

Expediente No. 2020- 309-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se proceda a subsanar las siguientes irregularidades:

1. Aportar el certificado de tradición del vehículo identificado con placas No. HAV-211. Numeral 11 del artículo 82 ibídem.
2. Allegar el poder para actuar en el que también deberá indicar la dirección de correo electrónico del apoderado judicial. Esto a propósito de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.
3. Acreditar la representación legal de la parte actora adjuntando el respectivo certificado según lo previsto en el numeral 2° del artículo 84 del C.G.P.

Sobre el escrito de subsanación y de los anexos respectivos procédase en la forma descrita en el citado Decreto.

Vencido el término señalado, la Secretaría proceda a realizar el control de que trata la legislación en cita.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

| |
|---|
| <p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. Secretaría Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 64</p> <p>JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario</p> |
|---|



Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D C, seis (06) de agosto de 2020

Dte. Cooperativa de Gestión Social.

Ddo. Oscar Andrés Rodríguez Noguera y otros.

Expediente No. 2020- 0092-00

Reunidos los requisitos formales y satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82, 422, 430, 431 y 468 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva con garantía real (hipoteca) de menor cuantía en favor de la Cooperativa de Gestión Social contra Oscar Andrés Rodríguez Noguera, Ivonn Noguera Cruz y Jhony Camilo Rodríguez Noguera, por las obligaciones contenidas en el pagaré No. 1676, aportado con la demanda, como se indica a continuación:

1.1. Por la suma de \$108'646.281 correspondiente a \$62'210.063 por concepto de capital y \$46'436.218 por los intereses moratorios causados desde el 1° de mayo de 2017 hasta el 31 de enero de 2020.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre la suma de a \$62'210.063, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de febrero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

1.4. Notificar a los demandados del presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y ss., del C.G. del P., amén de las normas concordantes (Dec. 806 de 2020), entregándoles copia de la demanda en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos. Igualmente, deberá requerirlos para que en el término de cinco (05) días cancelen la obligación, e informales que disponen del lapso de diez (10) días para que propongan las excepciones que estimen pertinentes, conforme lo prevé el artículo 442 del mismo Código.

1.5. Reconocer personería jurídica a la abogada Carolina Santoyo de las Casas, como apoderada judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN

JUEZ

(2)

| |
|---|
| <p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. Secretaría Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 64</p> <p>JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario</p> |
|---|



Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D C, seis (06) de agosto de 2020

Ref. 201- 00655 00

Dte. G y G Promobiliaria S.A.S.
Ddo. Ana María Laverde y Otro.

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde frente al **recurso de reposición y** en subsidio de **apelación** formulado por el demandante contra el proveído adiado 12 de febrero de 2020, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

Motivo de Inconformidad:

El recurrente aduce en lo medular que por la revocatoria del contrato de mandato para la administración de inmuebles dejó de percibir la comisión a la que tenía derecho en virtud de los contratos de arrendamiento que administraba y aunque la comisión se hubiese pactado sobre el valor de los cánones de arrendamiento y éstos, a la fecha, no se han causado, lo cierto es que su pago se pactó durante la vigencia inicial de cada uno de los contratos de arrendamiento, si procede el cobro de la comisión porque aunque la ley autorice al mandante a terminar unilateralmente el contrato, ello no implica el desconocimiento de las sumas de dinero a que tiene derecho el mandatario, pues conforme al artículo 1264 del Código de Comercio, en estos eventos debe reconocérsele unos honorarios equivalentes al valor de los servicios prestados y la remuneración total del mandato.

Añadió, que a pesar que las partes no pactaron la irrevocabilidad, la facultad de revocar el mandato no es irrestricta e ilimitada, a riesgo de convertirse en abusiva, tal y como ocurrió en el presente asunto dado que al comunicársele de la revocatoria los mandantes no indicaron las causales invocadas para terminarlo, por tanto, estima que dicho acto fue abusivo y se enmarca en lo previsto en el artículo 1280 del Estatuto Comercial y en consecuencia, debe librarse mandamiento de pago.

Para resolver, SE CONSIDERA:

Cierto es que los medios de impugnación son instrumentos procesales puestos a disposición de las partes, orientados a corregir las posibles equivocaciones que el juez, en su labor de administrar justicia, defina en las decisiones que profiere. Uno de ellos es el recurso de reposición, cuya finalidad es conminar a la misma autoridad que profirió una decisión, para que la estudie nuevamente y determine si hay lugar a revocarla, modificarla, aclararla o adicionarla, teniendo en cuenta si incurrió en una omisión o aplicó indebidamente la ley.

Así las cosas, de entrada, se advierte que el recurso de reposición incoado está llamado al fracaso, tal y como pasa a explicarse a continuación:

El mandato es un “*contrato por el cual una parte se obliga a celebrar o ejecutar uno o más actos de comercio por cuenta de otra*” (art. 1262 C.Co.), el cual, no sobra mencionar, surge de la relación de confianza existente entre el mandante y el mandatario.

Es por ello que, al dejar de existir la confianza que dio origen al mandato, es dable a cada una de las partes dar por terminado unilateralmente el contrato, el mandante mediante la revocatoria prevista en el artículo 1279 del Código Comercio y el mandatario al renunciar conforme le permite el canon 1283 del mismo Estatuto, con las consecuencias jurídicas que se deriven de tales determinaciones.



Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Sin embargo, en esta ocasión es preciso hacer énfasis en la revocatoria a la que se hizo mención, sobre el particular debe recordarse que *“el mandante puede revocar total o parcialmente el mandato, a menos que se haya pactado la irrevocabilidad o que el mandato se haya conferido también en interés del mandatario o de un tercero, en cuyo caso solo podrá revocarse por justa causa”* (art. 1279, C.Co.) y así lo ha reiterado la Honorable Corte Suprema de Justicia que en cierta oportunidad estableció que:

“en situaciones ordinarias la ejecución o inejecución de dicho encargo afecta, de modo principal y directo, los intereses del mandante únicamente y al desaparecer aquella base de confianza sobre la que el contrato descansa, por obra de la ameritada facultad podrá desaparecer también la relación jurídica que de él emana. En otras palabras, la regla general en esta materia es que, respetando siempre el deber de buena fe como lo exigen con absoluta claridad los arts. 871 y 1280 del C. de Co., el mandante puede ejercitar el derecho de revocación que la ley le otorga en resguardo de sus intereses, sin fundar su determinación o explicar las razones que lo mueven a proceder así ni justificar tampoco faltas imputables al mandatario”. (Subraya del Despacho).

Así pues, cuando no se pacte la irrevocabilidad, siempre se entenderá que el mandante está facultado para terminar unilateralmente el contrato, en el momento en que así lo considere, empero ello no significa el desconocimiento de la remuneración a que se refiere el canon 1264 del Código de Comercio, según el cual, en caso de que el mandato termine *“antes de la completa ejecución del encargo, el mandatario tendrá derecho a un honorario que se fijará tomando en cuenta el valor de los servicios prestados y la remuneración total del mandato. (...)”* (ib.), es decir, la contraprestación a la que tendría derecho no es el equivalente a la estipulada entre las partes inicialmente, sino un cálculo realizado entre el valor del servicio que prestó efectivamente y el valor total pactado.

Adicionalmente, si bien es admisible la terminación unilateral y la regla general de la buena fe se presume al momento de ejercitar ese derecho, eventualmente puede darse el supuesto de hecho en que exista una revocatoria abusiva del mandato y, en estas situaciones, el mandante deberá no solo pagar la remuneración total, sino también la indemnización de los perjuicios que se le causen, empero el referido abuso no se configura por la simple estimación realizada por el mandatario, es necesario que exista prueba fehaciente del abuso para condenar al mandante a reconocer los rubros a que haya lugar.

En este orden de ideas, una vez se tenga certeza sobre la revocatoria abusiva o no del mandato, el mandatario podrá demandar ejecutivamente las sumas de dinero a que tenga derecho teniendo en cuenta que para ello deberá presentar un título ejecutivo que reúna las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, a saber:

“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación



Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.”¹

Ahora, descendiendo al caso bajo estudio se observa que, Antonio José y Ana María Laverde Arbeláez G y G Promobiliaria S.A.S., suscribieron un contrato de administración o mandato de inmueble para arrendamiento, en el cual se pactó como remuneración de los servicios prestados por la segunda, el pago de una comisión equivalente al “8% mensual más IVA sobre el valor de \$17.500.000,00 m./cte. con sus respectivos incrementos anuales y facturar el 8% mensual más IVA sobre el valor del arrendamiento de los demás locales del proyecto, hasta la fecha de vigencia del contrato de arrendamiento inicial” (fls. 24-32), para el efecto, téngase en cuenta que en el presente asunto se allegaron dos contratos de arrendamiento cada uno con vigencia de 5 años, suscritos con las sociedades LA CASONA DE BARES S.A.S. (fls. 2-12) y KOBIA COLOMBIA S.A.S. (fls. 13-28).

Así mismo, se verificó que, mediante comunicación del 20 de diciembre de 2018, Antonio José y Ana María Laverde Arbeláez, decidieron terminar en su totalidad el mandato de administración de arriendos de los locales en mención, a G y G Promobiliaria S.A.S. (fls.39-42). Y por lo anterior, esta última decidió demandar ejecutivamente a los primeros por las sumas que dejó de percibir con ocasión de la terminación unilateral del mandato, nótese que las pretensiones de la demanda se encaminan al pago de la comisión causada por el período comprendido entre el 19 de enero de 2019 hasta el 7 de mayo de 2022, por el contrato con KOBIA COLOMBIA S.A.S. y hasta el 30 de septiembre de 2023 por el inmueble arrendado a Inversiones La Casona de Bares S.A.S., más los intereses de mora causados a partir del día siguiente a la fecha en que le fue revocado el mandato que se le había conferido (fls. 65-69).

Así pues, sin lugar a dudas se colige que los rubros cuyo pago pretende lograr a través del proceso ejecutivo, corresponden a la comisión que dejó de devengar por la revocatoria del mandato y, si bien se estableció que el contrato presta mérito ejecutivo, en el clausulado del mismo no se previó la aceleración del plazo para el pago de la comisión a que tiene derecho el mandatario, ni se evidencia cláusula de irrevocabilidad que le impidiera a los mandantes proceder como lo manifestaron el 20 de diciembre de 2018.

Por consiguiente, la falta de justa causa alegada por la sociedad G y G Promobiliaria S.A.S., como hecho configurativo de una revocación abusiva, no puede acogerse de manera favorable, toda vez que, según el artículo 1279 del Código de Comercio, ante la ausencia de pacto de irrevocabilidad o cuando el mandato se haya conferido también en interés del mandatario, el mandato podrá revocarse sin necesidad de alegar una justa causa (ib.).

Entonces, dado que el proceso ejecutivo no es procedimiento dispuesto en el ordenamiento jurídico para declarar la existencia de un abuso por parte del mandante al revocar el mandato conferido o la existencia de un interés directo del mandatario en el contrato de mandato, que determine si a lo que tiene derecho el sujeto al que se revocó el mandato es la remuneración total más la indemnización de perjuicios (art. 1280, C.Co.) o el honorario que debe fijarse tomando como base el valor del servicio prestado efectivamente y la totalidad de la prestación, inicialmente pactada, circunstancia que impide librar mandamiento de pago contra los demandados toda vez que los documentos allegados para conformar el título ejecutivo, no permiten establecer la existencia de una obligación clara, expresa y exigible (art. 422, C.G.P.), pues, en efecto, no se advierte que Ana María y Antonio José Laverde Arbeláez, estén obligados a pagar la comisión de los cánones de arrendamiento futuros, los cuales además,

¹ T 747 de 2013



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

eventualmente deberían fijarse teniendo en cuenta lo dispuesto en el pluricitado artículo 1264 en razón a que se terminó antes de su completa ejecución.

Por lo anterior, no encuentra el Despacho asidero que permita revocar la providencia censurada, razón por la cual se concederá el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, en atención a que la providencia censurada es susceptible de alzada (arts. 321 y 438, C.G.P.).

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: MANTENER el auto de fecha 12 de febrero de 2020.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** para ante el inmediato Superior, el recurso de **APELACIÓN** contra el auto mencionado, que en forma subsidiaria formuló la parte demandante. Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

| |
|--|
| <p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 64</p> <p>JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario</p> |
|--|



Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D C, seis (06) de agosto de 2020

Expediente No. 2020- 373-00

Dte. Banco Davivienda S.A.
Ddo. José Antonio Cortés.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se proceda a subsanar las siguientes irregularidades:

1. Aportar el certificado de tradición del vehículo identificado con placas No. WFC-655.
2. Allegar poder para actuar en el que también deberá indicar la dirección de correo electrónico del apoderado judicial conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.
3. Allegar el certificado de existencia y representación del banco Davivienda, con fecha de expedición no mayor a 30 días.
4. Allegar el certificado de existencia y representación legal de la entidad AECSA, con fecha de expedición no mayor a 30 días.
5. Precisar el papel que desempeña AECSA en el trámite de la referencia, adecue el sustento fáctico de la acción.
6. Indicar en el escrito de demanda bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico suministrada para efectos de notificación en verdad pertenece a la persona a notificar, la forma cómo se obtuvo y aporte las evidencias correspondientes en los términos del artículo 8° ibídem.

Sobre el escrito de subsanación y de los anexos respectivos procédase en la forma descrita en el citado Decreto.

Vencido el término señalado, la Secretaría proceda a realizar el control de que trata la legislación en cita.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

| |
|--|
| <p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 64 JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario</p> |
|--|



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D C, seis (06) de agosto de 2020

Ref. Ejecutivo 2020 00375 00

Dte. Subconjungo Hawai.

Ddo. Martha Helena García G.

Con observancia a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, según el cual: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”*, advierte el Despacho que no resulta procedente impartir trámite a la demanda de referencia, pues sin entrar a evaluar los requisitos de forma, no se aportó documento alguno que contenga la identificación de las partes, acreedor y deudor, la obligación a cumplir, el plazo o condición a la que la misma estará sujeta, de manera que no es posible librar orden de apremio.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago sobre la anterior demanda.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN

JUEZ

| |
|--|
| <p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. Secretaría Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 64</p> <p>JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario</p> |
|--|



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D C, seis (06) de agosto de 2020

Rad. Ejecutivo 2019 01025 00

Demandante: MCS Consultoría y Monitoreo Ambiental S.A.S.

Demandada: CPCOL Consulting S.A.S.

Previo a dar trámite a la solicitud de terminación del trámite de la referencia, se requiere a la parte actora para que en el término de ejecutoria del presente proveído indique si insiste en ello, como quiera de así proceder no será posible que en caso de incumplimiento de la pasiva pueda continuarse con la Litis. Al respecto, mírese el contenido de la cláusula séptima del acuerdo adosado al expediente.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

| |
|--|
| <p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 64</p> <p>JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario</p> |
|--|



Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D C, seis (06) de agosto de 2020

Ref. Ejecutivo 2020 00376 00

Dte. José Manuel Lobaton.

Ddo. Alvaro Enrique Ortegón Amaya.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se proceda a subsanar las siguientes irregularidades:

1. Aportar el certificado de tradición del vehículo identificado con placas No. SQB-177 expedido por la oficina de tránsito correspondiente.
2. Indicar el tipo de responsabilidad que se le endilga al demandado, adecue las pretensiones.
3. Aclarar el hecho 3.25 del escrito de demanda respecto al tiempo que estuvo hospitalizado el demandante en la Clínica Colombia, pues es confuso.
4. Indicar en el escrito de demanda el canal digital donde deben ser notificados los testigos reseñados en el acápite de pruebas, afirmando bajo la gravedad de juramento que el mismo corresponde al utilizado por las personas a notificar, la forma cómo se obtuvo y aporte las evidencias correspondientes según lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020.
5. Aclarar el numeral 9.6 del acápite de pruebas señalando expresamente si se solicita el interrogatorio de parte.
6. Como quiera que en el numeral 9.5 del acápite de pruebas se solicita un peritaje técnico y otro actuarial proceda a allegarlos (art. 227 del C.G.P.).
7. Aclara el inciso segundo del numeral 2.3. de las pretensiones, teniendo en cuenta que sólo acude el Sr. Lobaton.
8. Anexar poder para actuar de acuerdo a los lineamientos descritos en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en el que también deberá indicarse la dirección de correo electrónico del apoderado judicial conforme a las precisiones dispuestas allí también, esto de, deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Además, téngase en cuenta que deberá modificar el adosado, pues a la hora de ahora no es posible tramitar un proceso ordinario, amén de señalar el tipo de responsabilidad deprecada.

9. Aportar el Informe de Policía legible, como quiera que del adosado no es posible leer ciertos apartes. Igualmente, el informe pericial de Clínica Forense expedido



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por las mismas razones.

Sobre el escrito de subsanación y de los anexos respectivos procédase en la forma descrita en el citado Decreto.

Vencido el término señalado, la Secretaría proceda a realizar el control de que trata la legislación en cita.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

| |
|--|
| <p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 64</p> <p>JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario</p> |
|--|



Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D C, seis (06) de agosto de 2020

Ref. Ejecutivo 2020 00377 00

Dte. Proengraf Ltda.

Ddo. Cardicol Ltda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se proceda a subsanar las siguientes irregularidades:

1. Allegar el escrito de demanda de forma legible toda vez que en el aportado algunos apartes se encuentran borrosos e ininteligibles.
2. Anexar el poder de conformidad con las directrices impuestas por el Decreto 806 de 2020, en el que además, deberá indicar la dirección de correo electrónico del apoderado judicial conforme a las precisiones del artículo 5 de la misma legislación.
3. Indicar en el libelo introductorio bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico suministrada para efectos de notificación en verdad pertenece a la persona a notificar, la forma cómo se obtuvo y aporte las evidencias correspondientes en los términos del artículo 8 ibídem.

Sobre el escrito de subsanación y de los anexos respectivos procédase en la forma descrita en el citado Decreto y el estatuto procesal.

Vencido el término señalado, la Secretaría proceda a realizar el control de que trata la legislación en cita.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

| |
|--|
| <p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 64</p> <p>JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario</p> |
|--|



Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D C, seis (06) de agosto de 2020

Ref. Ejecutivo 2020 00381 00

Dte. AECSA S.A.

Ddo. Luis Alberto Camargo Pachón

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se proceda a subsanar las siguientes irregularidades:

1. Indicar en el escrito de demanda bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico suministrada para efectos de la notificación corresponde a la utilizada por la parte demandada, la forma cómo la obtuvo y aporte las evidencias correspondientes en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
2. Aclarar el tipo de proceso, toda vez que en el libelo introductorio se hace referencia a un ejecutivo singular, sin embargo, también señala que se trata de un trámite ejecutivo con garantía real hipoteca.
3. Si se trata de un proceso en el que se exija la garantía real deberá aportarse la escritura pública contentiva del gravamen hipotecario con las constancias previstas en el artículo 80 del Decreto 960 de 1970.
4. En tal caso, alléguese el certificado de tradición y libertad del bien objeto de garantía con fecha de expedición no superior a un mes conforme a lo dispuesto en el artículo 468 del C.G.P.
5. Allegar el certificado de existencia y representación legal del Banco Davivienda de forma legible, toda vez que la copia aportada se encuentra borroso e ininteligible.
6. Señalar en el libelo introductorio las razones por las cuáles actúa en representación de la sociedad demandante la gerente jurídica suplente, pues no se advierte la calidad de representante legal que aduce.
7. Allegar la E.P. 18.524 de diciembre de 2015 corrida en la Notaría 29 de Bogotá, legible. Igualmente, aporte certificado de vigencia actualizado.

Sobre el escrito de subsanación y de los anexos respectivos procédase en la forma descrita en el citado Decreto y el estatuto procesal.

Vencido el término señalado, la Secretaría proceda a realizar el control de que trata la legislación en cita.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

| |
|--|
| <p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. Secretaría Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 64 WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario</p> <p>JOSÉ</p> |
|--|



Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D C, seis (06) de agosto de 2020

Ref. Ejecutivo 2020 00149 00

Dte. Bancolombia S.A.

Ddo. Emilsen Saiz de Sabogal

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y ss., del C. G. del P., y en el título concurren las exigencias establecidas en los cánones 621, y ss., del Código de Comercio, el Despacho **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real, en favor de Bancolombia S.A., contra Emilsen Saiz de Sabogal, por las siguientes cantidades y conceptos con soporte en los pagarés Nos. 8112320005023 y 411009131, que se adjuntaron a la demanda (fls. 2 y ss.):

1. Pagaré No. 8112320005023.

1.1. Por \$26'604.646,63 mcte, correspondiente al capital acelerado.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos, sobre el capital del numeral 1.1., desde la presentación de la demanda y hasta su efectivo pago.

1.3. Por \$1'624.869,65 mcte, correspondiente a las cuotas mensuales de capital vencidas y no pagadas desde el 28 de septiembre de 2019 hasta el 28 de enero de 2020, junto con los intereses de plazo de cada una, por \$1'315.188,45 mcte., así:

| FECHA DE VENCIMIENTO | VALOR CUOTAS | INTERÉS DE PLAZO |
|----------------------|-----------------------|-----------------------|
| 28/09/2019 | \$305.649,37 | \$282.362,25 |
| 28/10/2019 | \$315.311,65 | \$272.699,97 |
| 28/11/2019 | \$324.973,93 | \$263.037,69 |
| 28/12/2019 | \$334.636,21 | \$253.375,41 |
| 28/01/2020 | \$344.298,29 | \$243.713,13 |
| TOTAL | \$1'624.869,65 | \$1'315.188,45 |

1.4. Por los intereses moratorios de las cuotas de capital anteriormente descritas, desde el día siguiente al vencimiento de cada una, a la tasa máxima legal, desde el día siguiente a su vencimiento y hasta su pago efectivo.

2. Pagaré No. 41100915531

2.1. Por \$12'564.282,67 mcte., correspondiente a capital acelerado.

2.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida para esta clase de créditos, sobre el capital del numeral 2.1., desde el 29 de enero de 2019, hasta su pago efectivo.

2.3. Por \$5'920.857,33 mcte, correspondiente a las cuotas mensuales de capital vencidas y no pagadas desde el 28 de enero de 2019 hasta el 28 de enero de 2020, así:

| FECHA DE VENCIMIENTO | VALOR CUOTA |
|----------------------|--------------|
| 28/01/2019 | \$336.729,33 |
| 28/02/2019 | \$465.344,00 |



Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

| | |
|------------|--------------|
| 28/03/2019 | \$465.344,00 |
| 28/04/2019 | \$465.344,00 |
| 28/05/2019 | \$465.344,00 |
| 28/06/2019 | \$465.344,00 |
| 28/07/2019 | \$465.344,00 |
| 28/08/2019 | \$465.344,00 |
| 28/09/2019 | \$465.344,00 |
| 28/10/2019 | \$465.344,00 |
| 28/11/2019 | \$465.344,00 |
| 28/12/2019 | \$465.344,00 |
| 28/01/2020 | \$465.344,00 |

2.4. Por los intereses moratorios de las cuotas de capital anteriormente descritas, desde el día siguiente al vencimiento de cada una, a la tasa máxima legal permitida para ese tipo de créditos.

2.5. Sobre costas se resolverá oportunamente.

3. Notificar al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establecen los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, así mismo, la parte actora entregue copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requerir a la pasiva para que el término de cinco (05) días cancele la obligación –artículo 431 ejusdem-. Igualmente, informarle que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva.

4. Se reconoce a DGR GROUP S.A.S, como endosatario en procuración para el cobro de los títulos-ejecutivos.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

| | |
|--|-------------|
| Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. Secretaría Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 64 WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario | JOSÉ |
|--|-------------|